

**Contestación de Demanda del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado 05034311200120210006600.
Demandante Maria Fanny Ríos Velásquez - Demandados José Julián Vélez Sierra y otros.**

CLAUDIA MARIA ZULETA GARCIA <clamazuga@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 2:21 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA JOSE JULIAN VELEZ SIERRA Y OTROS-MARIA FANY RIOS.pdf;

Buenas tardes, adjunto contestación de demanda laboral con radicado 05034311200120210006600.

Muchas gracias

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ANDES-ANTIOQUIA
E.S.D.

Demandante	Maria Fanny Ríos Velásquez
Identificación	21.462.854
Dirección	Carrera 55 # 54-40 Andes Antioquia
Demandada	Eleonora Andrea Vélez Sierra
Identificación	21.462.488
Demandada	Beatriz Elena Vélez Sierra
Identificación	21.463.442
Demandada	Luz Victoria Vélez Sierra
Identificación	21.461.114
Demandada	Mónica Maria Vélez
Identificación	21.463.145
Demandado	José Julián Vélez Sierra
Identificación	1.027.885.898
Demandado	Juan Diego Velez Posada
Identificación	1.027.890.947
Abogada	Claudia María Zuleta García
identificación	43.281.99 T.P 104206 C.S.J
Dirección	Carrera 51 Edificio San Bernardo Of. 205-Andes-Ant.
Correo Electrónico	Clamazuga@hotmail.com
Referencia	Contestación de Demanda
Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado	05034311200120210006600
Fecha	22-02-2.022

CLAUDIA MARIA ZULETA GARCIA, mayor y vecina Carrera 51 Marulanda Numero 48-66 en Andes-Antioquia, edificio San Bernardo, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.281.999 de Andes y portadora de la Tarjeta Profesional número 104206 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico clamazuga@hotmail.com, teléfono 3128602291, para que en nuestro conteste, tramite y lleve hasta su terminación el proceso a las personas que se detallan a continuación y que se entienden por notificadas, la Señora **ELEONORA ANDREA VELEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.462.488, residente en la Carrera 43c Numero 1 Sur-75 Medellin-Antioquia, correo electrónico no tiene, teléfono 3218150184 y la Señora **BEATRIZ ELENA VELEZ SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.463.442, residente en la Carrera 37B Nro. 1 Sur-21 Medellín-Antioquia, Telefono 3046040358, la Señora **LUZ VICTORIA VELEZ SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.461.114, residente en la carrera 35 Numero 1ª Sur-4 Poblado Medellín-Antioquia, teléfono 3128619067, el Señor **JOSE JULIAN VELEZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.027.885.898, teléfono 3116647520, residente en la Carrera 49 Nro. 50-23-Calle de las Flores-Andes-Antioquia-La Señora **MONICA MARIA VELEZ** , identificada con cedula de ciudadanía número 21.463.145, residente en Carrera 46 Numero 7-98 Patio Bonito –Medellín –Antioquia, teléfono 314013706 y el Señor **JUAN DIEGO VELEZ POSADA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.027.890.947, residente en la Finca el Líbano en Andes-Antioquia, teléfono 3135243840-por medio del

presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, demanda instaurada por la Señor **MARIA FANNY RÍOS VELÁSQUEZ** de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO. NO ES CIERTO.

Si bien es cierto la Señora MARIA ELENA ESCOBAR VELEZ, como administradora de buena fe expide una certificación solicitada por la Señora MARIA FANNY RIOS VELASQUEZ, y esta la otorga a petición de la misma para tramites de acceder a un préstamo bancario y establece como periodo laboral desde el veintisiete (27) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), no es cierto, el Reglamento de Propiedad Horizontal se constituyó el día doce (12) de enero de novecientos noventa (1.990), por lo tanto no es posible que su fecha de inicio sea la que informa en la presentación de la demanda y que se plasmó en la certificación de trabajo, el edificio para la fecha no funcionaba, su personería jurídica se constituyó en el año noventa (1.990), para constancia del mismo puede apreciarse en el mismo que ya fue aportado al presente proceso.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO-

Es cierto que el contrato suscrito fue en forma verbal y se entiende que la modalidad de contratación es un contrato a término indefinido, pero en un contrato por horas, en forma intermitente, como el que suscribió la demandante con el administrador en su momento quien representaba algunos propietarios que poseen zonas comunes, en cuanto a los días y sus horarios era de lunes, miércoles y viernes, sin prestar los servicios los días sábados, domingos y festivos.

La labor que desarrollaba era de aseo y este se realizaba en una hora, como puede observarse en las fotografías anexas, las zonas comunes no requieren más de este tiempo para realizar la actividad que desempeñaba la demandante.

TERCERO: NO ES CIERTO-

No es cierto que se haya contratado para trabajar media jornada laboral, primero las zonas comunes de este edificio no requieren de dicho tiempo para realizar esta actividad, como puede observarse en las fotografías aportadas y segundo **la Señora MARIA FANNY RIOS VELASQUEZ**, laboraba los días lunes, miércoles y viernes, una hora para realizar las labores de aseo.

Los horarios eran establecidos por ella, pues la Señora **MARIA FANNY RIOS VELASQUEZ**, no acataba órdenes y de acuerdo a las fotos aportadas no todo el tiempo lo utilizaba para realizar sus actividades laborales, sino que departía con los arrendatarios, propietarios, visitas del edificio Julio Vélez RPH

CUARTO: NO ES CIERTO-

No es cierto que el horario de trabajo que cumplía la Señora **MARIA FANNY RIOS VELASQUEZ**, era de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) a las doce del día (12:00)

o de dos (2) o cuatro (4) horas, para realizar el aseo del edificio Julio Vélez RPH, como se anotó en el hecho anterior las zonas comunes del edificio no requieren más del horario que se le asignó, es decir una (1) hora por tres (3) días a la semana.

Es de anotar que a la demandante la Señora **MARIA FANNY RIOS VELASQUEZ**, no se le podía imponer un horario fijo en los días acordados, porque ella escogía sus horarios para realizar la labor encomendada, sin que el administrador del momento le pudiera impartir ordenes ya que no las acataba.

QUINTO: NO ES CIERTO-

No es cierto las labores que desarrollaba la Señora MARIA ELENA ESCOBAR VELEZ, eran únicamente de realizar el aseo en el Edificio JULIO VELE RP.H. en las zonas comunes, esta no fue contratada para oficios varios, ya que en este edificio no hay actividades adicionales por realizar.

SEXTO: NO ES CIERTO-

No es cierto que se le pago su salario por debajo del salario mínimo legal vigente establecido para cada año laborado, la Señora **MARIA FANNY RIOS VELASQUEZ**, siempre devengó el salario mínimo de acuerdo a las horas laboradas, se le cancelaba lo correspondiente a tres (3) horas semanales.

En la presentación de la demanda reclaman que el salario mínimo para el año dos mil veinte era la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$ 877.803), pero para una persona que su jornada laboral sea de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) semanales, es decir la jornada completa.

La Señora **MARIA FANNY RIOS VELASQUEZ**, devengaba la suma de doscientos dos mil pesos (202.000) mensuales, dinero que refleja un valor mayor, por tres (3) horas semanales, doce (12) o trece (13) horas mensuales dependiendo de las semanas que traigan los meses.

Debe darse aplicación al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo- Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 488. Regla general-Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Código Sustantivo del Trabajo Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. En el caso que nos ocupa sus pretensiones ya están prescritas y no operó la interrupción de las mismas,

SEPTIMO: NO ES CIERTO-

No es cierto no hay una desproporción frente al salario que se le cancelaba por las actividades y el tiempo en que realizaba la misma, en este cuadro que se adjunta,

se puede evidenciar que de acuerdo a las tres (3) horas laboradas por la Señora **MARIA FANNY RIOS VELASQUEZ**, siempre se le cancelo por encima o en mayor proporción de acuerdo a las horas realizadas para la prestación del servicio, nunca se le cancelo por debajo del salario mínimo establecido para cada año.

HISTORIAL DE LOS SALARIOS DE LA Señora MARIA ELENA ESCOBAR VELEZ				
AÑO	SALARIO DEVENGADO	AÑO	SALARIO MINIMO CADA AÑO POR UNA HORA LABORADA DE LUNES A VIERNES QUE DEBIO GANAR EN TRES (3) DIAS	NOVEDAD
1.989	\$ 10.000	1.989	\$ 1.769	Prescripción
1.990	\$ 10.000	1.990	\$ 2.222	Prescripción
1.991	\$ 15.000	1.991	\$ 2.801	Prescripción
1.992	\$ 15.000	1.992	\$ 3.531	Prescripción
1.993	\$ 20.000	1.993	\$ 4.415	Prescripción
1.994	\$ 25.000	1.994	\$ 5.536	Prescripción
1.995	\$ 30.000	1.995	\$ 6.442	Prescripción
1.996	\$ 26.000	1.996	\$ 7.698	Prescripción
1.997	\$ 35.000	1.997	\$ 9.317	Prescripción
1.998	\$ 35.000	1.998	\$ 11.401	Prescripción
1.999	\$ 40.000	1.999	\$ 12.808	Prescripción
2.000	\$ 45.000	2.000	\$ 14.089	Prescripción
2.001	\$ 50.000	2.001	\$ 15.492	Prescripción
2.002	\$ 60.000	2.002	\$ 16.738	Prescripción
2.003	\$ 70.000	2.003	\$ 17.983	Prescripción
2.004	\$ 70.000	2.004	\$ 19.392	Prescripción
2.005	\$ 80.000	2.005	\$ 20.665	Prescripción
2.006	\$ 80.000	2.006	\$ 22.100	Prescripción
2.007	\$ 90.000	2.007	\$ 23.492	Prescripción
2.008	\$ 90.000	2.008	\$ 24.998	Prescripción
2.009	\$ 100.000	2.009	\$ 26.915	Prescripción
2.010	\$ 100.000	2.010	\$ 27.896	Prescripción
2.011	\$ 100.000	2.011	\$ 29.012	Prescripción
2.012	\$ 100.000	2.012	\$ 30.696	Prescripción
2.013	\$ 130.000	2.013	\$ 31.931	Prescripción
2.014	\$ 140.000	2.014	\$ 33.367	Prescripción
2.015	\$ 150.000	2.015	\$ 34.902	Prescripción
2.016	\$ 160.000	2.016	\$ 37.345	Prescripción
2.017	\$ 170.000	2.017	\$ 39.960	Prescripción
2.018	\$ 180.000	2.018	\$ 42.317	Prescripción
2.019	\$ 190.000	2.019	\$ 44.856	Prescripción
2.020	\$ 202.000	2.020	\$ 47.548	Prescripción

SALARIOS CANCELADOS A LA Señora FANNY RIOS AÑO A AÑO

AÑO	SALRIO MINIMO CADA AÑO	SALRIO MINIMO DIA	SALRIO MINIMO HORA	SALARIO DIA DE CUERDO AL SALARIO MINIMO POR 3 HORAS SEMANALES	SALARIO MENSUAL DE CUERDO AL SALARIO MINIMO POR 13 HORAS SEMANALES	AÑO	SALARIO MINIMO CADA AÑO CANCELADO POR EL EMPLEADOR MENSUALMENTE
1,989	32.560	4.070	509	1.526	6.614	1,989	10.000
1,990	41.025	5.128	641	1.923	8.333	1,990	10.000
1,991	51.716	6.465	808	2.424	10.505	1,991	15.000
1,992	65.190	8.149	1.019	3.056	13.242	1,992	15.000
1,993	81.510	10.189	1.274	3.821	16.557	1,993	20.000
1,994	98.700	12.338	1.542	4.627	20.048	1,994	25.000
1,995	118.934	14.867	1.858	5.575	24.158	1,995	30.000
1,996	142.125	17.766	2.221	6.662	28.869	1,996	26.000
1,997	172.005	21.501	2.688	8.063	34.939	1,997	35.000
1,998	203.820	25.478	3.185	9.554	41.401	1,998	35.000
1,999	236.400	29.550	3.694	11.081	48.019	1,999	40.000
2,000	260.100	32.513	4.064	12.192	52.833	2,000	45.000
2,001	286.000	35.750	4.469	13.406	58.094	2,001	50.000
2,002	309.000	38.625	4.828	14.484	62.766	2,002	60.000
2,003	332.000	41.500	5.188	15.563	67.438	2,003	70.000
2,004	358.000	44.750	5.594	16.781	72.719	2,004	70.000
2,005	381.000	47.625	5.953	17.859	77.391	2,005	80.000
2,006	408.000	51.000	6.375	19.125	82.875	2,006	80.000
2,007	433.700	54.213	6.777	20.330	88.095	2,007	90.000
2,008	461.500	57.688	7.211	21.633	93.742	2,008	90.000
2,009	496.900	62.113	7.764	23.292	100.933	2,009	100.000
2,010	515.000	64.375	8.047	24.141	104.609	2,010	100.000

2,011	535.600	66.950	8.369	25.106	108.794	2,011	100.000
2,012	566.700	70.838	8.855	26.564	115.111	2,012	100.000
2,013	589.500	73.688	9.211	27.633	119.742	2,013	130.000
2,014	616.000	77.000	9.625	28.875	125.125	2,014	140.000
2,015	644.350	80.544	10.068	30.204	130.884	2,015	150.000
2,016	689.450	86.181	10.773	32.318	140.045	2,016	160.000
2,017	737.717	92.215	11.527	34.580	149.849	2,017	170.000
2,018	781.242	97.655	12.207	36.621	158.690	2,018	180.000
2,019	828.116	103.515	12.939	38.818	168.211	2,019	190.000
2,020	877.803	109.725	13.716	41.147	178.304	2,020	202.000

De igual manera se solicita de manera respetuosa que se le de aplicación artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo- Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 488. Regla general-Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. En el caso que nos ocupa sus pretensiones ya están prescritas y no opero la interrupción de las mismas

OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO-

Es cierto anualmente se le cancelaban o pagaban el auxilio de cesantías con sus respectivos intereses a las cesantías y demás prestaciones sociales y de ello puede dar fe todos los propietarios que le correspondan zonas comunes.

No se encontraba en un fondo de cesantías y se le hacía entrega de las mismas a petición de la demandante la Señora **MARIA FANNY RIOS VELASQUEZ**, informando que las requería para mejoramiento de vivienda, para estudio de sus hijos entre otras.

En sentencia SL 66212017 (43346) de may. 3/17 se establece que es tan culpable quien la recibe como la que las entrega, no debe sancionarse al empleador por hacerle entrega de las mismas este actúa de buena fe.

De igual manera se solicita de manera respetuosa que se le de aplicación artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo- Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 488. Regla general-Las acciones correspondientes a los derechos regulados en

este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. En el caso que nos ocupa sus pretensiones ya están prescritas y no opero la interrupción de las mismas

NOVENO: NO ES CIERTO-

No es cierto. Si se le cancelaban las vacaciones anuales desde el inicio del contrato hasta la terminación del mismo y se le otorgaron los días para el disfrute de las mismas.

La hermana de la demandante era quien reemplazaba en los tiempos en que se encontraba en vacaciones, como puede observarse en las fotos adjuntas a la contestación de la demanda y los recibos de pago anexados.

De igual manera se solicita de manera respetuosa que se le de aplicación artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo- Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 488. Regla general-Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. En el caso que nos ocupa sus pretensiones ya están prescritas y no opero la interrupción de las mismas

En las liquidaciones allegadas por la demandante que corresponde del dos mil diez (2.010), en el año dos mil once (2.011) y el año dos mil doce (2.012), dos mil catorce (2.014), todas del desde el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, se evidencia el pago de las vacaciones.

DECIMO: NO ES CIERTO-

No es cierto, a la Señora **MARIA FANNY RIOS VELASQUEZ**, se le cancelo la prima de servicio durante todo el tiempo laborado, pagos que se reflejan en las liquidaciones aportadas por la mima demandante.

De igual manera se solicita de manera respetuosa que se le de aplicación artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo- Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 488. Regla general-Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 489. Interrupción de la

prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. En el caso que nos ocupa sus pretensiones ya están prescritas y no opero la interrupción de las mismas

DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO-

No es cierto nunca se le realizo descuentos por concepto de aportes a la seguridad social integral.

En los recibos de pago y las cantidades canceladas puede evidenciarse que no es cierto esta afirmación de descuentos en forma irregular frente al pago de la seguridad social integral.

De igual manera se solicita de manera respetuosa que se le de aplicación artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo- Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 488. Regla general-Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. En el caso que nos ocupa sus pretensiones ya están prescritas y no opero la interrupción de las mismas

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO-

No la consta la edad de la demandante a los demandados

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO-

Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor-Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Este articulo habla de los trabajadores permanentes, no de trabajadores por días, es por ello que el empleador no estaba en la obligación de entregar calzado y vestido de labor en las fechas y cantidades establecidas por el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual manera se solicita de manera respetuosa que se le de aplicación artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo- Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 488. Regla general-Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva

obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. En el caso que nos ocupa sus pretensiones ya están prescritas y no opero la interrupción de las mismas

DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO-

Se le cancelo la Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, debido a los múltiples inconvenientes y llamados de atención que se le hicieron a la demandante, ya que no acataba ordenes, las labores las realizaba cuando ella estimaba conveniente, no cumplía horario, el trato a sus superiores era irrespetuoso, utilizaba palabras soeces.

El documento aportado refleja que se le cancelo la indemnización a pesar que habían justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo.

De igual manera se solicita de manera respetuosa que se le de aplicación artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo- Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 488. Regla general-Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. En el caso que nos ocupa sus pretensiones ya están prescritas y no opero la interrupción de las mismas

DECIMO QUINTO: NO NOS CONSTA-

A los propietarios del Edificio Julio Vélez PH. No les consta que la demandante no tenga conocimiento de los correos electrónicos de los demandados.

DECIMO SEXTO: PARCIAMENTE CIERTO-

Es cierto que no posee personería jurídica, los propietarios a los cuales les corresponde el pago del aseo de las áreas comunes como lo son el segundo (2º), tercer (3º) y cuarto (4º) piso han realizado los pagos

Cada uno de los propietarios tienen diferentes tiempos de adquisición de los inmuebles y por ende su solidaridad se refleja frente a la fecha de compra del mismo, en caso de que se establezca dicha solidaridad.

Los Propietarios del primer (1º) piso no se usufructuaban de las zonas comunes donde prestaba los servicios la demandante y no están obligados a cancelar administración por este concepto a no ser la conservación del edificio, por lo tanto frente a los Señores **DELIO ESCOBAR, CARLOS VELEZ, MARTHA VELEZ,**

OSCAR DE JESUS ARCILA Y OLGA LUCIA DEL SOCORRO RIOS, no se presenta solidaridad alguna, nunca se beneficiaron o establecieron una relación laboral con la demandante, falta de elementos constitutivos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO-

Certificación que se expidió a solicitud de la demandante y que de buena fe los propietarios la expidieron para efectos de realizar un crédito, pero la documentación allegada y por lo no hay ninguna información adicional que establezca que este inicio labores en mil novecientos ochenta y nueve (1.989), se anexo el Reglamento de Propiedad Horizontal donde se demuestra que esta data de mil novecientos noventa (1.990)

DECIMO OCTAVO. ES CIERTO-

Es cierto que a la fecha no cuenta con personería jurídica

DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA-

No nos consta que se haya realizado dicha entrega ya que la propietaria no lo recibieron de manera personal

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones presentadas por la parte actora porque no le asiste el derecho invocado y especialmente por las siguientes razones:

PRIMERO, ME OPONGO-DEBE PROBARLA-

Me opongo a que se declare la existencia del contrato de trabajo desde el veintisiete (27) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), el Reglamento de Propiedad Horizontal empieza su vigencia y a operar en el año mil novecientos noventa (1.990), por ello la fecha de ingreso no puede ser la certificada por los propietarios que lo hicieron de buena fe y sin el pleno conocimiento desde cuando la demandante había iniciado labores, la Señora GLORI PALACIOS LOPEZ, ALTA GRACIA RESTREPO, GLADIS ELENA MONTOYA, GILMA ELENA ECHAVARRIA, en los certificados de libreta y tradición allegados al proceso no se evidencia que las aquí firmantes fueran propietarias de algún inmueble o que la hayan contratado para realizar dicha actividad en el Edificio Julio Vélez, por lo tanto no tenían pleno conocimiento de la fecha de ingreso de la demandante. En cuanto al retiro se realizó el once (11) de septiembre del dos mil veinte (2.020)

SEGUNDO, ME OPONGO-DEBE PROBARLA-

Me opongo al pago del reajuste salarial ya que la Señora MARIA FANNY RIOS VELASQUEZ, fue contratada para realizar el aseo del Edificio Julio Vélez los días lunes, miércoles y viernes, una (1) hora, fue bien remunerada mientras presto sus servicios, nunca por debajo del salario mínimo legal vigente.

Se le de aplicación artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo- Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 488. Regla general-Las acciones

correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. En el caso que nos ocupa sus pretensiones ya están prescritas y no opero la interrupción de las mismas

TERCERO, ME OPONGO-DEBE PROBARLA-

El auxilio de cesantías fue cancelado año a año, dentro de la relación laboral, solicitando el pago de las mismas la demandante, se le hacía entrega de las mismas a petición de la demandante la Señora **MARIA FANNY RIOS VELASQUEZ**, informando que las requería para mejoramiento de vivienda, para estudio de sus hijos entre otras.

En sentencia SL 66212017 (43346) de may. 3/17 se establece que es tan culpable quien la recibe como la que las entrega, no debe sancionarse al empleador por hacerle entrega de las mismas este actúa de buena fe.

Se le de aplicación artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo- Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 488. Regla general-Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. En el caso que nos ocupa sus pretensiones ya están prescritas y no opero la interrupción de las mismas

CUARTO, ME OPONGO-DEBE PROBARLA-

Me opongo porque los intereses a las cesantías fueron cancelados desde el inicio del contrato hasta la terminación del mismo, como puede constatarse en las liquidaciones aportadas por el demandante y de las que no se encuentran evidencias puede ser probado por los testimonios de los administradores y propietarios.

Se solicita que se de aplicación artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo- Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 488. Regla general-Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador,

recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. En el caso que nos ocupa sus pretensiones ya están prescritas y no opero la interrupción de las mismas

QUINTO, ME OPONGO-DEBE PROBARLA-

Me opongo al pago de la sanción por no consignación al fondo de cesantías ya que la demandante voluntariamente solicito el pago de las mismas en forma directa para ser utilizadas de acuerdo a los parámetros establecidos para ellos, vivienda, estudio, entre otros, se reitera sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-66212017 (49346), May, 3/17, ya que la Señora MARIA FANNY RIOS, en forma voluntaria acepto, solicito el pago de las mismas en forma directa.

Se solicita que se de aplicación artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo- Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 488. Regla general-Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. En el caso que nos ocupa sus pretensiones ya están prescritas y no opero la interrupción de las mismas

SEXTO, ME OPONGO-DEBE PROBARLA-

No opera el pago de la sanción por el no pago a los intereses a las cesantías, ya que estas le fueron canceladas dentro de la relación laboral que existió.

Se solicita que se de aplicación artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo- Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 488. Regla general-Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. En el caso que nos ocupa sus pretensiones ya están prescritas y no opero la interrupción de las mismas

SEPTIMO, ME OPONGO-DEBE PROBARLA-

Me opongo y debe probarlo ya que se le cancelaron las vacaciones dentro de la existencia del contrato entre las partes, prueba de ello es que la demandante llevaba a su hermana para que la remplazara en sus labores para poder acceder al

tiempo de vacaciones, como puede observarse en las fotos aportadas, adicionalmente los documentos aportados por la parte demandante donde se puede verificar el pago de las mismas.

Se solicita que se de aplicación artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo- Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 488. Regla general-Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. En el caso que nos ocupa sus pretensiones ya están prescritas y no opero la interrupción de las mismas

OCTAVO, ME OPONGO-DEBE PROBARLA-

Me opongo debe probarla porque A la Señora MARIA FANNY RIOS VELASQUEZ, se le cancelo el pago de las primas de servicio durante lo que dura la relación laboral entre ellos, prueba de ello son los depósitos judiciales que se aportaron donde se refleja el pago de las prestaciones sociales incluido la cancelación de la prima de servicio.

Se solicita que se de aplicación artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo- Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 488. Regla general-Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. En el caso que nos ocupa sus pretensiones ya están prescritas y no opero la interrupción de las mismas

NOVENO, ME OPONGO-DEBE PROBARLA-

Me opongo y debe probarlo las afiliaciones por días se hizo exigible una vez empezó a regular los aportes de los mismos, Decreto que expidió el Gobierno Nacional número 2616 del 2.013 (compilado del Decreto 1072 del 2.015), por medio del cual se regulaba la cotización al sistema de seguridad social para trabajadores que laboraban por periodos inferiores a un mes. Antes de que expidiera este decreto la Ley 100/93 nunca regulo la forma u/o obligación para los empleadores a cotizar a la Seguridad Social Integral, no había una graduación del pago de los aportes frente al salario devengado.

DECIMO, ME OPONGO-DEBE PROBARLA-

Como lo afirma la demandante a la fecha tiene sesenta y cinco años, nunca ha cotizado al fondo de pensiones y su condición laboral por horas que se encuentra regulado por el Gobierno Nacional Decreto número 2616 del 2.013 (compilado del Decreto 1072 del 2.015), que regula la forma de cotización para los empleados que trabajan por periodos inferiores a un mes, hace que no se cumplan los requisitos requeridos para acceder a la pensión de vejez, a la fecha no cumple con los elementos establecidos para la obtención de la pensión

En cuanto a la caja de compensación la demandante nunca allego documentos que certificaran que tenía hijos menores de edad para realizar la respectiva afiliación, estas afiliaciones tienen el mismo tratamiento establecido en el Decreto número 2616 del 2.013 (compilado del Decreto 1072 del 2.015)-

DECIMO PRIMERO, ME OPONGO-DEBE PROBARLA-

Me opongo de acuerdo a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo- Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor-Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Este artículo habla de los trabajadores permanentes, no de trabajadores por días, es por ello que el empleador no estaba en la obligación de entregar calzado y vestido de labor en las fechas y cantidades establecidas por el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se solicita de manera respetuosa que se le de aplicación artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo- Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 488. Regla general-Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. En el caso que nos ocupa sus pretensiones ya están prescritas y no opero la interrupción de las mismas

DECIMO SEGUNDO, ME OPONGO-DEBE PROBARLA-

Me opongo, la indexación ya que se generaron los pagos correspondientes a las obligaciones laborales dentro del tiempo que prestó sus servicios en el cargo de aseo en el Edificio Julio Vélez.

Se solicita de manera respetuosa que se le de aplicación artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo- Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 488. Regla general-Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. En el caso que nos ocupa sus pretensiones ya están prescritas y no opero la interrupción de las mismas

DECIMO TERCERO, ME OPONGO-DEBE PROBARLA-

Condena solidaria me opongo y debe probarlo ya que no todos adquieren en la misma fecha por ello no es posible que todos cancelen en la misma proporción, la propiedad horizontal cuando hay venta de un inmueble expide el paz y salvo de administración que incluyen los gastos y las liquidaciones del personal, adicionalmente no es posible que se presente la solidaridad frente a los propietarios del primer (1^{er}) piso ya que estos no se encuentra estipulado el pago de administración de estos para el aseo de zonas comunes ya que estos no utilizan o poseen estos accesos o se benefician de estas.

DECIMO CUARTO, ME OPONGO-DEBE PROBARLA-

Me opongo, debe probarla ya que no existe mala fe de los demandados, se le cancelaron las prestaciones sociales a que tenía derecho dentro de la relación laboral, al finalizar el contrato de trabajo y se le cancelaron los salarios, indemnización y prestaciones sociales, por lo tanto, no es posible que se dé una sanción por mora, por darse cumplimiento en el pago de las obligaciones laborales.

DECIMO QUINTO, ME OPONGO-DEBE PROBARLA-

Se dio una terminación unilateral del contrato de trabajo y se procedió a la indemnización del mismo por todo el tiempo laborado como puede observarse en el depósito judicial que se allego, la terminación unilateral no se dio en forma caprichosa, se debió a muchas circunstancias de las cuales se les hizo llamados de atención en forma verbal, faltas a laborar sin autorización y sin justificaciones o entrega de incapacidades, malos tratos hacia los propietarios, no acatar órdenes, no cumplir con horarios establecidos, no realizar las labores en forma adecuada, actitudes y comportamientos que es de pleno conocimiento de la demandante y de los propietarios y arrendatarios.

DECIMO SEXTO, ME OPONGO-DEBE PROBARLA-

Me opongo a la condena extra y ultra petita, ya que no nace la obligación pues se cancelaron todas y cada una de las pretensiones laborales a las que tenía derecho

DECIMO SEPTIMO, ME OPONGO-DEBE PROBARLA-

Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho, los reclamados le cancelaron a la demandante todas las pretensiones solicitadas, actuaron con buena fe

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESCRIPCIÓN:

Se solicita de manera respetuosa que se le de aplicación artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo- Código Sustantivo del Trabajo-Artículo 488. Regla general-Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. y aplicar igualmente lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. En el caso que nos ocupa sus pretensiones ya están prescritas y no opero la interrupción de las mismas

2. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL:

A la presentación de la demanda se le había cancelado todas las obligaciones laborales a la demandante.

3. BUENA FE DEL EMPLEADOR.

En Sentencia de la Sala Laboral en sentencia de marzo 16 del 2.005 expediente 233987 ha dicho: la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contrapiso con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probabilidad o pulcritud".

4. EL NO PAGO DE LA MORA POR NO ESTAR EN EL FONDO DE CESANTIAS.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-66212017 (49346), May. 3117-Cuando la ley señala que los pagos realizados directamente al trabajador se pierden, quiere decir que el juez puede ordenar que nuevamente se paguen las cesantías correspondientes, a lo que cabe preguntarse si como consecuencia de ello procede la sanción contemplada en el mismo numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, cuando la consignación se realiza extemporáneamente. Resulta obvio que si el empleador paga directamente las cesantías al trabajador, cuando el juez ordene nuevamente la consignación de las mismas, ya ha pasado el plazo máximo que tenía el empleador para consignarlas (14 de febrero del año siguiente), por lo que algunos considerarán que procede la sanción correspondiente por consignación extemporánea, pero la sala laboral ha

considerado que no: Con todo, es de advertir que, de estimarse fundada la acusación, bajo la premisa de no vulnerarse, en realidad, el principio invocado, por estarse frente a consecuencias previstas legalmente ante acciones u omisiones independientes del empleador, la Sala habría de llegar a la misma conclusión absolutoria del ad quem, pues no ha de olvidarse que la imposición de la sanción prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no exhibe carácter automático sino que les son aplicables las mismas consideraciones respecto de la moratoria prevista por el artículo 65 del CST, por lo que, al observarse que la empresa no consignó la cesantía correspondiente al año 2000 sino que la pagó directamente al trabajador, proceder que, aunque ilegal, fue ejecutado por solicitud expresa de éste (fl. 119 ibidem), es decir, con su anuencia, no es admisible que, al compartir, entonces, responsabilidad con el empleador, se le otorgue al ex trabajador una indemnización favorable, cuando con su actuar generó, patrocinó, estimuló y aceptó el quebranto legal en que incurrió el empleador, el cual, de otro lado, no le ocasionó perjuicios, pues la prestación le fue cancelada, todo lo cual permite avizorar razonadamente la inexistencia de mala fe por parte de la empleadora al no consignar aquélla. [Radicación 38755d del 14 de septiembre de 2010, MP Francisco Javier Ricaurte] debodp a que la demandante en forma libre y espontánea siempre solicito el pago de las mismas.

5. PAGO DE LO NO DEBIDO

En la demanda se solicitan pagos de prestaciones sociales que la misma parte demandante aporta documentos donde se refleja el pago de los mismos, como puede observarse en el registro fotográfico que se aportó las zonas comunes de este edificio no genera más de una hora para realizarlo, no se requiere de siete (7) días a la semana y menos como lo afirma en los hechos que la Señora MARIA FANNY RIOS, media jornada y de ello derivó todos los cobros que hasta la fecha esta prescritos, por haberse realizado los pagos en forma oportuna y de acuerdo a los lineamientos legales no opera el pago de las pretensiones exigidas en la demanda.

6. MALA FE DEL DEMANDANTE

“Porque teniendo el pleno conocimiento de sus pretensiones no tienen fundamento, ya que se le han cancelado en forma oportuna los salarios, las prestaciones sociales y que su despido se dio con base en los actos de mala fe que se han venido dando.

7. NO HAY OBLIGACION DE CANCELAR LA INDEMNIZACION POR TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO

El contrato de trabajo se dio por terminado por múltiples llamados de atención en forma verbal que le realizaron varios administradores del edificio y a los cuales la demandante hizo caso omiso a cada una de ellas, como se evidencia en las fotografías era una empleada con poco respeto por sus empleadores, imponían sus propios horarios, llegaba a horas y días no establecidas en el contrato, lo que hicieron que se diera dicha terminación unilateral. Adicionalmente puede observarse que se le cancelo por este concepto al momento de la terminación del contrato

8. NO HAY OBLIGACION AL PAGO DE VESTIDO Y CALZADO DE LABOR.

Como lo establece el código laboral esta es una obligación para los trabajadores que prestan sus servicios en forma permanente, la demandante laboraba una hora en forma intermitente por lo tanto la ley no establece este tipo de obligaciones para este tipo de trabajadores.

9. NO PAGO DE MORAS POR NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 65 del Código Laboral establece que a la terminación del contrato el empleador está obligado al pago de las prestaciones y salarios debidos y como puede observarse en los documentos allegados se le cancelaron en forma oportuna los salarios y prestaciones a que tenía derecho la demandante.

10. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE CANCELAR REAJUSTE DE SALARIO

El salario se le canceló de acuerdo al tiempo laborado, una de las pretensiones de la demanda en que se cancela el salario mínimo legal que se le cancela a una persona que labora tiempo completo y como se expone en la contestación no es posible ya que la demandante laboraba por horas y de acuerdo a esto se le cancelan sus prestaciones sociales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-66212017 (49346), May. 31/17. Cuando la ley señala que los pagos realizados directamente al trabajador se pierden, quiere decir que el juez puede ordenar que nuevamente se paguen las cesantías correspondientes, a lo que cabe preguntarse si como consecuencia de ello procede la sanción contemplada en el mismo numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, cuando la consignación se realiza extemporáneamente. Resulta obvio que si el empleador paga directamente las cesantías al trabajador, cuando el juez ordene nuevamente la consignación de las mismas, ya ha pasado el plazo máximo que tenía el empleador para consignarlas (14 de febrero del año siguiente), por lo que algunos considerarán que procede la sanción correspondiente por consignación extemporánea, pero la sala laboral ha considerado que no: Con todo, es de advertir que, de estimarse fundada la acusación, bajo la premisa de no vulnerarse, en realidad, el principio invocado, por estarse frente a consecuencias previstas legalmente ante acciones u omisiones independientes del empleador, la Sala habría de llegar a la misma conclusión absoluta del ad quem, pues no ha de olvidarse que la imposición de la sanción prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no exhibe carácter automático sino que les son aplicables las mismas consideraciones respecto de la moratoria prevista por el artículo 65 del CST, por lo que, al observarse que la empresa no consignó la cesantía correspondiente al año 2000 sino que la pagó directamente al trabajador, proceder que, aunque ilegal, fue ejecutado por solicitud expresa de éste (fl. 119 ibidem), es decir, con su anuencia, no es admisible que, al compartir, entonces, responsabilidad con el empleador, se le otorgue al ex trabajador una indemnización favorable, cuando con su actuar generó, patrocinó, estimuló y aceptó el quebranto legal en que incurrió el

empleador, el cual, de otro lado, no le ocasionó perjuicios, pues la prestación le fue cancelada, todo lo cual permite avizorar razonadamente la inexistencia de mala fe por parte de la empleadora al no consignar aquélla. [Radicación 38755d del 14 de septiembre de 2010, MP Francisco Javier Ricaurtel.

DECRETO 692 DE 1994 (marzo 29) Diario Oficial No. 41.289, del 30 de marzo de 1994 Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993CAPITULO III. DE LAS AFILIACIONES ARTICULO 90. AFILIACIONES OBLIGATORIAS Y VOLUNTARIAS. A partir del 1o. de abril de 1994, serán afiliados al sistema general de pensiones: 1. En forma obligatoria: a) Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas ; b) Todas aquellas personas colombianas con residencia en el exterior, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, salvo cuando demuestren estar afiliado a otro sistema de pensiones en el respectivo país; c) Los servidores públicos incorporados al sistema general de pensiones; d) Los beneficiarios de subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional. 2. En forma voluntaria: a) Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residente en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la Ley 100 de 1993; b) Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

CAPITULO IV. DE LAS COTIZACIONES ARTICULO 19. OBLIGACIONES DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores. En el caso del régimen solidario de prima media con prestación definida, la obligación de cotizar cesa cuando el afiliado cumpla los requisitos para obtener su pensión de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez. No obstante haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, el afiliado podrá continuar cotizando, a su cargo, hasta por cinco años adicionales para aumentar el monto de su pensión. En el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad, la obligación de cotizar cesa cuando se cause la pensión de invalidez o de sobrevivientes o cuando el afiliado opte por pensionarse anticipadamente. No obstante haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, el afiliado podrá continuar cotizando, en cuyo caso el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dura la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre. ARTICULO 20. INGRESO BASE DE COTIZACION Las cotizaciones para los trabajadores dependientes del sector privado se calcularán con base en el salario mensual devengado. Para el efecto, constituye salario el conjunto de factores previstos en los artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo. No se incluye en esta base de cotización lo correspondiente a subsidio de transporte. Los servicios públicos, cotizarán sobre los factores salariales que para el efecto determine el Gobierno Nacional. PARAGRAFO 1o. En ningún caso, la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto en la Ley 11 de 1988 para los trabajadores del servicio doméstico. PARAGRAFO 2o. Los afiliados sólo

podrán cotizar a una administradora, aunque preste servicios a varios empleadores o sea a la vez trabajador dependiente e independiente. En aquellos casos en que el afiliado perciba salario de dos o más empleadores. Las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para efectos del monto de la pensión. **ARTICULO 21. MONTO DE LAS COTIZACIONES.** El monto de las cotizaciones causadas hasta el 31 de marzo de 1994, se continuará rigiendo por las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993. A partir de lo. de abril de 1994, la tasa de cotización para el sistema general de pensiones, tanto para el régimen solidario de prima media con prestación definida, como para el régimen de ahorro individual con solidaridad, será del 11.5% calculado sobre el ingreso base de cotización. A partir de lo. de enero de 1995, la cotización a que se refiere el inciso anterior, será del 12,5% y a partir de lo. de enero de 1996 será del 13,5%. Esta cotización para el sistema general de pensiones, deberán pagarlo en la siguiente proporción: 75% a cargo del empleador y 25% a cargo del afiliado. En el caso de trabajadores independientes y demás afiliados voluntarios, la totalidad de las cotizaciones estarán a su cargo. A partir de lo. de abril de 1994, los afiliados cuyo ingreso base de cotización sea superior a cuatro salarios mínimos legales mensuales, deberán aportar un punto porcentual adicional, con destino al Fondo de Solidaridad Pensional. Este punto porcentual será a cargo exclusivo del afiliado, e inclusive a los miembros de las fuerzas militares y de policía nacional, el personal regido por el Decreto 1214 de 1990, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, así como a los servidores públicos de los niveles departamental, municipal y distrital. En consecuencia, los aportes que regirán son los siguientes:

Trabajador Independiente.	Trabajador con menos Independiente.	de 4 con 4 0 más de 4 con 4 0 más	Fecha	Aporte	salarios empleador	mínimos
abril/94	8,625%	2,875%	3,875%	11,5%	12,5%	enero/95
9,375%	3,125%	4,125%	12,5%	13,5%	enero/96	10,125%
						3,375%
						4,375%, 13,5%
						14,5%

PARAGRAFO. Los montos de cotización de que trata el presente artículo se aplican a partir de lo. de abril de 1994 a todos los trabajadores dependientes y a los afiliados voluntarios al sistema general de pensiones, independientemente de la fecha en la cual manifiesten la selección de régimen efectuada. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Mientras que el Ministerio del trabajo selecciona las entidades a las cuales deberán transferirse los aportes destinados al Fondo de Solidaridad Pensional, las administradoras de pensiones deberán remitir dichos recursos a una cuenta que para el efecto se abrirá a la Tesorería General de la Nación. Una vez se señalen las entidades pertinentes, se transferirán los recursos con los rendimientos que se hubieren generado.

Afiliación del trabajador por días u horas al sistema de seguridad social Es una situación común que los trabajadores que laboran por días u horas se encuentren afiliados al régimen subsidiado en salud. En atención a esta situación y para no afectar los beneficios que pueden percibir al estar afiliados a dicho régimen, el Gobierno nacional expidió el Decreto 2616 de 2013 (compilado en el Decreto 1072 de 2015), por medio del cual se regula la cotización al sistema de seguridad social para trabajadores que laboran por períodos inferiores a un mes. Por medio de este decreto, se obliga a los empleadores a afiliar al sistema de pensiones, riegos laborales y subsidio familiar a los trabajadores que laboren por

días, con base en una cotización mínima semanal según lo descrito en la siguiente tabla:

Dias laborados del mes	Monto de la cotización
Entre 1 y 7 días	Una cotización mínima semanal
Entre 8 y 14 días	Dos cotizaciones mínimas semanales
Entre 15 y 21 días	Tres cotizaciones mínimas semanales
Mas de 21 días	Cuatro cotizaciones mínimas semanales que deben equivaler a un smlmv.

El artículo 10 del mencionado decreto 2616, establece que el empleador deberá realizar los aportes a dichos sistemas a través de la planilla integrada de liquidación de aportes –Pila–.

“Para efectos de los aportes al sistema de riegos laborales, el ingreso base de cotización debe ser de un salario mínimo vigente y ser pagado en su totalidad por el empleador”

El **porcentaje** de las cotizaciones al sistema de pensiones deberá efectuarse tal como lo predica la ley, de forma proporcional entre **trabajador y empleador**, es decir que le corresponde un 4 % al primero y un 12 % al segundo. El ingreso base mínimo que debe usarse para realizar la cotización no podrá ser inferior a una cuarta parte del smlmv, siendo esta denominada **“cotización mínima semanal”**. Para efectos de los aportes al sistema de riegos laborales, el ingreso base de cotización debe ser de un salario mínimo vigente y ser pagado en su totalidad por el empleador.

Código Sustantivo del Trabajo Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor-**Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.**

Así lo dispone el artículo 282 del código general del proceso aplicable a estos casos como lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 76049 del 20 de junio de 2018 con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas:«Cosa muy distinta es que, como lo ordena el mentado artículo 282, «cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda», situación que implica que las excepciones propias «prescripción,

compensación y nulidad relativa», --a diferencia de las impropias que pueden alegarse en cualquier tiempo y son declarables de oficio--, deben plantearse con la contestación de la demanda, es decir, en su debida oportunidad procesal, para que el juzgador tenga el deber de fallar el pleito en consonancia con ellas, si las encuentra probadas.»

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1. Liquidación de Prestaciones sociales del dos mil diecisiete (2.017) \$ 275.400
2. Depósito Judicial 24 Enero 2.018 275.400
3. Recibo de Pago de prima del dos mil diecisiete (2.017) \$85.000
4. Pago Prima de mitad de año Junio del 2.018
5. Depósito Judicial 2018 Por \$ 90.000
6. Liquidación de Prestaciones Sociales 31 Diciembre del 2.018
7. Liquidación de Prestaciones Sociales, enero del año dos mil diecinueve (2.019) \$ 497.800
8. Depósito Judicial de febrero del año 2.019 \$ 202.220
9. Prima primer semestre, Deposito Judicial, junio 2.019
10. Depósito Judicial junio 2.019 –Pago de Prestaciones Sociales 90.000
11. Pago de Vacaciones 20-06-2.019 --\$ 107.666
12. Pago Días del 4 de agosto del 2.019 \$ 145.569
13. Depósito del 17 de diciembre del 2.019 \$ 95.000
14. Depósito judicial del 17-diciembre 2.019 \$ 100.509- Pago de Prima de Servicio
15. Comprobante de depósito Judicial
16. Depósito judicial diciembre 18-2.019 \$ 95.000
17. Constancia de pago 25 de Febrero 2.020 --\$ 212.800
18. Recibo de pago \$ 497.800- 5 de marzo del 2.020
19. Depósito Judicial \$ 101.000 Pago de Quincena- 25- septiembre 2.020
20. Depósito Judicial \$ 5.000.000, pago de indemnización 25 septiembre 2.020.
21. Fotografías que muestran la fachadas y zonas comunes
 - a) Edificio Julio Vélez Entrada al Segundo hasta el cuarto piso.
 - b) Zonas Comunes segundo piso
 - c) Zonas Comunes tercer piso
 - e) Zonas Comunes cuarto piso
25. Fotografías que muestran la empleada dentro de la jornada laboral
26. Fotos donde se muestra a la hermana que reemplazaba las vacaciones.

2. TESTIMONIALES

Sírvase señor juez citar para que bajo juramento declaren sobre los hechos y pretensiones de la presente contestación de la demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé. A los siguientes Señores:

1. **JAIME ANTONIO BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.533.199, teléfono 3127237946, residente en la Carrera 51 Nro. 49-56 Edificio Julio Vélez

2. **SANTIAGO EDISON BOLIVAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.378.781, teléfono 3204605801, residente en la Carrera 51 Nro. 49-56 Edificio Julio Vélez

3. **DIANA OSORIO TABORDA**, identificada con cedula de ciudadanía número 31.111.003, teléfono 3104338381

4. **MARIA HERMINIA TABORDA**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.464.934, teléfono 3217240455

Todos pueden ser notificados en la Calle 50ª Nro. 52-12 o por intermedio de la abogada en la Carrera 51 Edificio San Bernardo Oficina 205 –Teléfono 3128602291 clamazuga@hotmail.com

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Interrogatorio de parte que formulare oportunamente al demandante la Señora MARIA FANNY RIOS VELASQUEZ en la fecha indicada por el despacho el cual podrá darse en forma verbal o por escrito el que será presentado oportunamente el cual se basará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. pruebas documentales relacionadas en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdantes la Señora **ELEONORA ANDREA VELEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.462.488, residente en la Carrera 43c Numero 1 Sur-75 Medellín-Antioquia, correo electrónico no tiene, teléfono 3218150184,

La Señora **BEATRIZ ELENA VELEZ SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.463.442, residente en la Carrera 37B Nro. 1 Sur-21 Medellín-Antioquia, Telefono 3046040358-

la Señora **LUZ VICTORIA VELEZ SIERRA**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.461.114, residente en la carrera 35 Numero 1ª Sur-4 Poblado Medellín-Antioquia, teléfono 3128619067-

el Señor **JOSE JULIAN VELEZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.027.885.898, teléfono 3116647520, residente en la Carrera 49 Nro. 50-23-Calle de las Flores-Andes-Antioquia

La Señora **MONICA MARIA VELEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.463.145, residente en Carrera 46 Numero 7-98 Patio Bonito –Medellín – Antioquia, teléfono 314013706

el Señor **JUAN DIEGO VELEZ POSADA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.027.890.947, residente en la Finca el Líbano en Andes-Antioquia, teléfono 3135243840

El demandante, Carrera 55 Nro. 54-40 Andes-Antioquia
El Suscrito las recibirá en la Secretaria del Juzgado, la Carrera 51 Edificio San
Bernardo. Oficina 205 Andes-Antioquia-clamazuga@hotmail.com-
Atentamente,

claudia >

CLAUDIA MARIA ZULETA GARCIA
CC. 43.281.999 Andes-Antioquia
T.P. 104.206 del CSJ